



PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY 30137
SOBRE CRITERIOS DE
PRIORIZACIÓN PARA LA
ATENCIÓN DEL PAGO DE
SENTENCIAS JUDICIALES

El congresista de la República **JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ**, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30137 SOBRE CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo 1.- Modificación de la Ley 30137

Modifícase el artículo 2 de la 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, con el siguiente texto:

“Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

- 1. Materia laboral.*
- 2. Materia previsional.*
- 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.*
- 4. Personas con discapacidad severa.**
- 5. Otras deudas de carácter social.*
- 6. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD”.

2.2 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera, además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades

Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.

2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente.”

Artículo 2.- Adecuación de las disposiciones reglamentarias

El Poder Ejecutivo, según corresponda, adecuará la reglamentación de Ley 30137 con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. El plazo para estos efectos es de treinta (30) días desde la publicación de la presente ley.

Lima, abril de 2019.



JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ
Congresista de la República

71



HUMBERTO MORALES RAMIREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD

EDILBERTO CARRO L.

Rogelio Jaco Castillo

71
H. MORALES
LAP L.

Mano E. Toranzo F.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de Abril del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4329 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HUMBERTO MORALES RAMIREZ
DIRECTOR GENERAL
PARLAMENTO
NACIONAL
DE LIBROS Y ARCHIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, se produjo en el marco de la Constitución y rol del Estado como garante central del ejercicio de los derechos sociales en el Perú.

En efecto, el reconocimiento de los derechos comprendidos en esta ley, ya sea en su expresión de propiedad o de ejecución de resoluciones judiciales, no está en discusión. De hecho, no solo la norma constitucional y la ley de la materia los ampara, sino que, además, obran sentencias con carácter de cosa juzgada que ratifican y exigen la ejecución de los mismos.

Así, la ley lo que hace es imponer un criterio social a la hora de hacer efectivos los adeudos por parte del Estado, pues es sabido que la atención del pago de las deudas estatales atiende al principio de previsión presupuestal que, muchas veces, no permite un pago generalizado y en una misma oportunidad a todos los acreedores.

En tal entendido, es más que razonable establecer criterios para ejecutar los pagos desde una perspectiva social. Ello, por cuanto el Estado de derecho y el principio constitucional de que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado y de la sociedad, exigen que las políticas públicas y la legislación atiendan con prioridad a los ciudadanos que integran sectores en situación de vulnerabilidad. Todo ello, en el contexto de la eficacia del principio de igualdad objetiva y no meramente formal.

Así las cosas, en su oportunidad se establecieron los criterios de priorización social y sectorial para el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. Se previeron aspectos de orden laboral, previsional, situación de víctimas en defensa del Estado y por violaciones de derechos humanos, estableciendo un criterio de “otras deudas de carácter social” que comprenderían a todas las demás que no estén previstas en las tres primeras descritas.

El problema es que existen muchos casos que pueden estar comprendidos en el concepto genérico de “otras deudas de carácter social” que perfectamente podrían tener prioridad, atendiendo a sus especiales características. Esta falta de precisión genera que muchos casos graves o urgentes no sean atendidos oportunamente, lo que produce un perjuicio apreciable, si se toma en cuenta las condiciones difíciles en que tienen que vivir los titulares de los derechos al pago de los adeudos que se encuentran en situación de desventaja objetiva.

Es el caso de las personas con discapacidad, que requieren contar con asistencia permanente, ya sea por parte de sus familiares o de profesionales de la salud, lo que demanda, como es previsible, un costo adicional al que asume regularmente cualquier persona que goza de sus facultades plenas. En este sentido, es necesario que el Estado implemente medidas para que también en el ámbito del pago de acreencias este sector de la población cuente con acciones afirmativas que le permita contar con una atención preferente.

Ello, responde no solo al deber del Estado nacido de la Constitución, cuando afirma que no debe haber discriminación por razón de cualquier índole, sino también ha sido confirmado por la jurisprudencia constitucional peruana, en los siguientes términos:

“Por lo que respecta a las personas con discapacidad, esto es, aquellas que sufren de una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, los artículos 2.2 y ° de la Constitución declaran la obligación del Estado de garantizarles el respeto a su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Tal régimen legal de protección especial no se circunscribe solo a medidas de asistencia sanitaria sino que, en general, comprende el deber estatal de establecer ajustes razonables orientados a promover las condiciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas”¹.

En la misma línea de ideas, el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que, para cumplir los objetivos de la misma, los Estados

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano 2437-2013-PA/TC, fundamento jurídico 7.

parte están comprometidos a *“Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”*.

Por ello, se debe priorizar al sector de las personas con discapacidad que tienen mayores desventajas, como es el caso de la discapacidad severa. Según el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), la discapacidad severa *“es la que genera dependencia (absoluta o casi absoluta) de otra persona para las actividades de la vida diaria. La persona con discapacidad severa depende de otra persona para actividades como: alimentarse, vestirse, higiene, traslado entre otras actividades”*².

Como es entendible, este grupo de ciudadanos requieren contar con las condiciones adecuadas para poder ejercer sus derechos, más aún si estos provienen de resoluciones judiciales que así lo confirman. A mayor abundamiento, en el Perú ya existen medidas para identificar a las personas con estas características. Así, la calificación de discapacidad la realiza el Ministerio de Salud, que se encarga de evaluar la magnitud de la deficiencia, así como la condición y la severidad fisiológica y funcional de la persona. Todo ello, con base en la Norma Técnica 112-MINSA/DGSP-V.01, aprobada por Resolución Ministerial 013-2015-MINSA, de enero del 2015.

Igualmente, en la actualidad se encuentran vigentes diversos dispositivos que equiparan la situación de los ciudadanos con discapacidad grave con políticas de igualdad y no discriminación objetiva. Son los casos del Programa Contigo (Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza) y la Ley 30412, que establece que las personas con discapacidad severa no pagarán pasaje en los servicios de transporte público terrestre, tanto urbano como interurbano, siempre que estén registradas en CONADIS.

² En: <https://www.conadisperu.gob.pe/servicios-al-ciudadano/preguntas-frecuentes>

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa guarda armonía con las políticas públicas en materia de protección a los derechos de las personas con discapacidad grave, en su condición de grupo en situación de vulnerabilidad apreciable. Es por ello que se ha previsto incorporarlos como sector prioritario específico, lo que permitirá viabilizar su legítimo pedido y acceder al beneficio de manera oportuna, es decir, sin mayores dilaciones que solo hacen que, al día de hoy, este grupo de la población sea maltratado o postergado.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, pues las previsiones de los recursos para la atención de pagos provenientes de sentencias judiciales firmes ya se encuentran debidamente reguladas y reglamentadas. La iniciativa que se suscribe solo realiza una precisión al orden de prioridad de los sectores beneficiados que regula la Ley 30137.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley modifica el artículo 2 de la 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, incorporando de manera específica, en el numeral 4, del punto 2.1., a las personas con discapacidad severa. Ello, permitirá una atención oportuna de este sector de la población y, al mismo tiempo, consolidará la Constitución en el extremo de generar condiciones adecuadas para los sectores vulnerables y así no se generen tratos desiguales o discriminatorios.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, en tanto fortalece el ejercicio de derechos y corrige una situación contraria a su vigencia, guarda relación con la política de promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación. Se enfatiza en la

generación de sistemas que permiten proteger a las personas con discapacidad en beneficio de su desarrollo social e integral.

Lima, abril de 2019.